

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CIUDAD REAL

Nº AUTOS: DEMANDA 770/2020

En CIUDAD REAL a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Dña. [REDACTED], Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre reconocimiento de derecho partes, de una y como demandante D. [REDACTED] que comparece asistido del Letrado Sr. D. [REDACTED] y de otra como demandado el Ayuntamiento de Campo de Criptana que comparece asistido de la Letrada Sra. D^a [REDACTED].

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 491/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada demanda por la parte actora correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 770/20, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó

[REDACTED]

[REDACTED]

suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare la condición de indefinida de la actora en el contrato laboral que le une con la empleadora.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, solicitó la demandante sentencia de acuerdo a sus intereses, oponiéndose la demandada y practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El demandante ha mantenido relación laboral con el Ayuntamiento de Campo de Criptana en virtud de distintos contratos temporales:

- contrato eventual por circunstancias de la producción para realizar funciones de oficial primero tractorista iniciado el 17-5-2004 que finalizó el 16-7-2004.

- contrato de interinidad para sustituir a trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo con la categoría de peón de la construcción iniciado el 19-7-2004 con duración hasta el 28-7-2004.

- contrato de interinidad para sustituir a trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo iniciado el 2-12-2004 con duración hasta el 1-12-2005 con la categoría de oficial primera jardinero.

-contrato de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección para su cobertura definitiva para realizar funciones de oficial primera jardinero concertado el 5-12-2005 con duración hasta el 31-3-2007.

-contrato de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección para su cobertura definitiva para realizar funciones de oficial primera jardinero concertado el 2-4-2007 que dura en la actualidad.

SEGUNDO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 19-5-2008 se aprobó la Oferta de Empleo Público de 2008.

TERCERO: Por resolución de 29-7-2010 se publicó la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de dos plazas de oficial primera de jardinero que se encontraban vacantes. Terminada la fase de concurso-oposición, a la que se presentó el trabajador actor, una plaza quedó cubierta, siendo declarada la otra plaza desierta sin que el actor hubiera superado las pruebas.

CUARTO: Se ha agotado el trámite de reclamación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son acreditados por las pruebas practicadas en el proceso, expediente administrativo y documentos que se unen en ambos ramos de prueba, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LJS.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del asunto, solicita el actor se declare que el carácter de su relación laboral es de indefinido no fijo, al tratarse de una contratación fraudulenta, que viene operando en las mismas condiciones de 2007.

Pues bien, la cuestión que nos ocupa, ha sido resuelta recientemente por el Tribunal Supremo en Unificación de Doctrina, sobre un supuesto de hecho, un proceso, en el que concurren prácticamente las mismas circunstancias que en el presente, si bien, se trataba de un despido, al que había sido abocado el trabajador, solicitando allí se declarase la condición de indefinido no fijo del mismo dado el carácter fraudulento de la relación laboral, y en consecuencia, la improcedencia de la extinción de la relación laboral.

Se trata de la sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 28.6.21 (nº 649/21):

La situación de hecho se refiere a una trabajadora contratada con categoría de limpiadora por el Patronato de la Alhambra y Generalife desde 13/11/2009 a 30/6/2017, fecha en la que se rescinde el contrato de interinidad al resolverse el concurso de la vacante que cubría. La sentencia del JS de Granada nº 7 desestimó la acción por despido pero declaró el derecho de la demandante a percibir una indemnización equivalente a 20 días de salario por año de antigüedad, sentencia confirmada por el TSJ de Andalucía (Granada) de 13 de junio de 2019. Interpuesto RCUD por el Patronato empleador, ha sido desestimado por la sentencia de la que damos noticia.

El Tribunal Supremo, en el 4º FJ de su sentencia, después de reproducir diversos apartados de la STJUE de 3 de junio 2021 (C-726/19, IMIDRA) que refieren su doctrina, afirma que *«en ninguno de los párrafos transcritos, esta Sala reconoce su propia doctrina, bien sea por la errónea comprensión de nuestra jurisprudencia o bien por una deficiente traslación de la misma al TJUE, lo cierto es que nuestra doctrina no es la que se refleja en la STJUE de 3 de junio de 2021, ya que no tiene en cuenta que, en algunas sentencias que arrancaron con la STS –pleno- de 24 de*

abril de 2019, Rcad. 1001/2017...hemos establecido una sólida jurisprudencia que poco tiene que ver con la anteriormente transcrita» y recuerda que su doctrina más reciente se alinea con el Acuerdo Marco y con la doctrina establecida en la STJUE [REDACTED], pues, «en supuestos en los que la Administración estuvo muchos años sin convocar la plaza sin motivo ni justificación alguna hemos venido entendiendo que la situación así creada constituía un abuso de derecho en la contratación temporal (art. 7.2 CC) que deslegitimaba el contrato inicialmente válido, que se desdibujaba al convertirse el objeto del contrato en una actividad que, por el extenso periodo de tiempo transcurrido, necesariamente se había incorporado al habitual quehacer de la administración contratante».

Ello no obstante, manifestada tal discrepancia respecto a la STJUE de 3.6.21, el Tribunal rectifica su propia doctrina y la reformula en los siguientes términos:

– **Primero:** «una duración excesivamente larga del contrato de interinidad debida, exclusivamente, a la falta de actividad administrativa dirigida a la cobertura definitiva de la plaza debe ser tenida en cuenta como elemento decisivo en orden a la configuración de la decisión judicial sobre la duración del contrato. Igualmente, el no cumplimiento de las expectativas del trabajador contratado en orden a la duración de su contrato, expectativas que derivan de los tiempos ordinarios para la cobertura de la vacante que ocupa, y que deben ser tenidas en cuenta en la apreciación judicial de la situación y en la calificación de la propia contratación. También el hecho de que los trámites administrativos para la cobertura de la vacante se dilaten en el tiempo de manera innecesaria. Circunstancias todas ellas que obligan a prescindir de la idea de que estamos teóricamente ante un único contrato porque la realidad es que el efecto útil del contrato suscrito inicialmente ha perdido todo valor en atención al incumplimiento de las exigencias de provisión que toda vacante conlleva y de las indeseables consecuencias inherentes a tal situación cuales son la persistencia innecesaria en situación de temporalidad».

– **Segundo:** a la luz del caso IMIDRA, «consideraciones puramente económicas, relacionadas con la crisis económica de 2008, no pueden justificar la inexistencia, en el Derecho nacional, de medidas destinadas a prevenir y sancionar la utilización

sucesiva de contratos de trabajo de duración determinada». Por ello, entiende que «Desaparece de esta forma la razón por la que nuestra anterior doctrina entendía justificada, en concretas y determinadas circunstancias ligadas a la vigencia temporal de las leyes presupuestarias citadas, la prolongada extensión de tales contratos, lo que necesariamente obliga a rectificarla en ese extremo».

– **Tercero:** «aun cuando el contrato de trabajo de interinidad por vacante haya cumplido los requisitos del art. 4.1 y 2.b RD 2720/1998 (...), una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada -hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período inusual e injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta; y, en consecuencia, procede considerar que el personal interino que ocupaba la plaza vacante debe ser considerado como indefinido no fijo».

– **Cuarto:** aunque la legislación laboral no establece un plazo preciso y exacto de duración de la interinidad por vacante, no puede admitirse que el desarrollo de los procesos de selección o de cobertura de vacantes pueda dejarse al arbitrio del ente público empleador y, consecuentemente, dilatarse en el tiempo de suerte que la situación de temporalidad se prolongue innecesariamente, por lo que, teniendo en cuenta los arts. 15.1.a ET, Ley 44/2006, art. 70.1 EBEP, *«los procesos selectivos no deberán durar mas de tres años a contar desde la suscripción del contrato de interinidad, de suerte que si así sucediera estaríamos en presencia de una duración injustificadamente larga»*.

– **Quinto:** la extinción del contrato del indefinido no fijo por cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba implica el reconocimiento a su favor de una indemnización de veinte días por año de servicio con un máximo de doce mensualidades (compensación

que acaba reconociendo a la trabajadora interina del Patronato de la Alhambra y el Generalife), confirmando con ello el pronunciamiento tanto del juzgado de instancia como de la Sala de Suplicación.

En el supuesto que nos ocupa, como ya se ha indicado, concurren los mismos presupuestos, pues el mantenimiento del trabajador demandante en la plaza vacante, se debe un incumplimiento por parte de la entidad demandada empleadora, de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, en el caso de autos, desde que se realizara la OPE de 2008, la convocatoria no es aprobada hasta 2010, terminando el proceso selectivo en 2011 quedando una de las plazas desiertas, sin que desde entonces se haya vuelto a sacar a concurso, siendo que desde 2007, el trabajador fue contratado temporalmente mediante un contrato de interinidad para cubrir temporalmente ese puesto de trabajo durante el proceso de selección hasta su cobertura definitiva, sin que en aquel momento se cubriera y sin que se haya promovido otro proceso de selección en mas de 10 años, durante los cuales el trabajador viene realizando las misma funciones de jardinero, por lo que ha de considerarse una actuación fraudulenta, pues se trata de un trabajador que ha ocupado, en el marco del mismo nombramiento durante un período inusual e injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante más de 14 años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, por lo que dada la fraudulencia, y de acuerdo con la doctrina expuesta, el contrato temporal se convierte en indefinido no fijo, teniendo en cuenta el carácter de administración pública de la empleadora.

TERCERO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda en reclamación de derecho presentada por el actor D. [REDACTED] declarando al mismo su condición de trabajador indefinido no fijo, haciendo pasar al Ayuntamiento demandado por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

Si el demandado es el condenado al pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en BANCO [REDACTED], oficina [REDACTED], agencia [REDACTED], sita en la Avd. [REDACTED] de Ciudad Real, cuenta [REDACTED] la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y
firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por
la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia
Pública. Doy fe.